



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00345 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará con precisión cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, para determinar la competencia de acuerdo con lo establecido por el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. Asimismo, por tratarse de un requisito formal de la demanda conforme al numeral segundo del artículo 82 ibídem.

SEGUNDO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 Ibídem presentará los hechos de forma clara, cronológica y organizada, en aras de que éstos permitan fundamentar las pretensiones incoadas.

TERCERO. – Conforme a lo señalado en el hecho primero, indicará expresamente con quién contrajo matrimonio la demandante.

CUARTO. – Respecto a lo narrado en el hecho segundo, manifestará expresamente, en qué fecha tuvo lugar el viaje que aduce a los Estados Unidos de Norte América.

QUINTO. – Atendiendo a los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P. se abstendrá de mezclar entre sí los acápites del libelo introductor; es decir, referir fundamentos de derecho en las pretensiones; hechos en las pretensiones y así sucesivamente, en aras de que la demanda guarde coherencia y tenga la presión requerida para su estudio y posterior trámite.

SEXTO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Estatuto Procesal deberá precisar los hechos respecto a los cuales rendirán testimonio los testigos relacionados en el acápite probatorio.

SÉPTIMO. – Teniendo en cuenta que se relacionó como prueba documental, los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes, allegará el correspondiente al menor M.M.P. toda vez que no se observa como anexo al libelo introductor.

OCTAVO. – Deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al señor DARÍO ALBERTO MEJÍA MENDOZA a la dirección física o electrónica señaladas en el escrito de la demanda de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y acreditará dicho envío en los términos establecidos en dicha normatividad.

NOVENO. – Deberá determinar en adecuada forma la competencia del proceso, teniendo en cuenta los factores aplicables respecto a la misma, considerando que actualmente la demandante reside por fuera del territorio.

DÉCIMO. – Teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta solicita que la sociedad conyugal sea disuelta y liquidada en ceros por carecer de bienes sociales, se le requiere para que fundamente la misma fácticamente en el acápite correspondiente.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc45a04b1e1219d24fc58714a17610d0a98cdb8db160ceeb20bb18b1db4166**

Documento generado en 06/07/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>